



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1295/2003, DE 17 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES Y EL REAL DECRETO 818/2009, DE 8 DE MAYO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES.**

El presente proyecto de modificación del Real Decreto 1295/2003 de 17 de octubre por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las escuelas particulares de conductores y el Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, trae causa de la reciente aprobación y entrada en vigor del Real Decreto 174/2021, de 23 de marzo por el que se establece el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y se fijan los aspectos básicos del currículo.

De conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 174/2021, de 23 de marzo, la competencia profesional general de dicho título se refiere al diseño, impartición y evaluación de la enseñanza dirigida a la educación y formación vial, así como a la movilidad en vías públicas, formando y sensibilizando a aspirantes a la obtención del permiso o licencia de conducción, a conductores y conductoras y, en general, a cualquier persona usuaria de la vía, educando en valores de seguridad vial e instruyendo en prevención de accidentes viales laborales y en movilidad sostenible y segura.

En este sentido, y en el ámbito concreto del tráfico y la movilidad, son varios los campos, disciplinas o procedimientos en los que la formación aludida supone una habilitación incuestionable, pues hasta la fecha, aquellos llamados a capacitar a futuros conductores, o a reeducar conductas incompatibles con la seguridad vial, no disponían de una formación especializada, y unitaria, dentro del sistema educativo general, sino que dicha habilitación requería de la obtención de certificados



expedidos por la propia Jefatura Central de Tráfico y destinados exclusivamente a la enseñanza de la formación vial en escuelas particulares de conductores.

Así las cosas, y dado que entre las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes a ejercer por las personas que obtuvieran esta titulación se incluye el de ser profesor de formación vial y/o director de escuelas particulares de conductores, deben realizarse los cambios normativos que procedan para posibilitar su acceso. En consecuencia, y dada la naturaleza de las aptitudes profesionales reconocidas a dicha formación, es imprescindible operar las modificaciones normativas necesarias para posibilitar el necesario encaje de la mismas en el flujo profesional derivado de la formación vial en todas sus facetas.

Establecido por tanto en el texto normativo referido, las condiciones, requisitos y competencias básicas, para la obtención del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible, procede ahora realizar los cambios normativos pertinentes para posibilitar que las personas que accedan al mismo puedan desempeñar sus capacidades y cualificaciones profesionales allí donde corresponda, proveer de los mecanismos de acceso necesarios para ejercer cuantas ramificaciones profesionales a su derecho y formación convengan y, en todo caso, otorgar a dicha formación la equivalencia prevista para la obtención de los permisos de conducir a los que corresponda.

En consecuencia con lo anterior y para adaptar la normativa actual a las prescripciones del Real Decreto 174/2021 de 23 de marzo, se requiere la modificación de dos textos en particular, a saber, por un lado, el Reglamento Regulador de las escuelas particulares de conductores, a fin de reconocer a los Técnicos Superiores en Formación para la Movilidad Segura y Sostenible, habilitación bastante para ejercer como profesor de formación vial y profesor y/o director de escuela particular de conductores, superando el mecanismo actual y exclusivo de certificación de aptitud de formación vial.



En segundo lugar, se requiere la modificación del Reglamento General de Conductores, a fin de reconocer la formación obtenida por los titulados, como bastante a efectos de posibilitar la presentación directa de los mismos a los exámenes destinados a la obtención de los permisos de conducción.

A este respecto, establece el Real Decreto 174/2021 de 23 de marzo, entre las competencias profesionales del título la de *“Conducir turismos y motocicletas autorizadas con el permiso A2 por vías urbanas e interurbanas, cumpliendo las normas de circulación y seguridad vial y aplicando técnicas de conducción segura y eficiente”*.

Con el objetivo de alcanzar dichas competencias, el referido real decreto prevé un módulo formativo denominado *“Técnicas de conducción”*, que compila la formación imprescindible para la conducción de forma reglamentaria, segura y eficiente turismos y motocicletas de las que autoriza a conducir el permiso de la clase A2.

En consecuencia con lo anterior, aquellos aspirantes a la formación referida, que ya fueran titulares de los permisos que autorizan dichos vehículos, esto es, de los permisos de la clase A2 y B deben estar exentos de cursar ese concreto módulo formativo, al tiempo aquellos que cursaren dicho módulo deben ser exonerados de la formación para la obtención de estos permisos en una escuela particular de conductores.

Así mismo, y de forma adicional, es objeto también de reforma el artículo 51 del Reglamento General de Conductores, con el objeto de elevar el sistema de distribución de la capacidad de pruebas de aptitud y comportamiento en vías abiertas (sistema CAPA) al rango normativo reglamentario que le corresponde y dotar de regulación reglamentaria la organización de las pruebas de aptitud para la obtención de los permisos y licencias de conducción, estableciendo que dicha organización de las pruebas alcanza a la distribución de la capacidad de pruebas de



aptitud y comportamiento en vías abiertas al tráfico entre las escuelas que presentan alumnos a examen.

En otro orden de cosas, y para posibilitar la integración en el mercado laboral en el ámbito civil a los militares que pasen a situación de reserva o hayan finalizado su vinculación profesional con el cuerpo militar, se recoge el reconocimiento para la libre prestación de la actividad de profesor de formación vial a aquellos que fueran titulares del certificado de Monitor de Escuela de Conductores expedido por una academia de logística del ejército español.

Por último, el presente real decreto, introduce pequeñas modificaciones destinadas bien a la actualización de las referencias normativas contenidas en el texto y que hayan devenido obsoletas, bien a la supresión de ciertas referencias a categorías de permisos ya desaparecidos de la normativa vigente.

El real decreto consta de dos artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El primero de los artículos, queda referido a la modificación del Real Decreto 1295/2003 de 17 de octubre por el que se aprueba el reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, y que se subdivide a su vez en veinticinco apartados, siendo que el segundo artículo del proyecto se circunscribe a la modificación del Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, constando de cuatro apartados.

Así las cosas, el artículo primero en sus veinticinco apartados modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 28, 30, 33, 34, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento regulador de escuelas particulares de conductores, aprobado por Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, introduciendo los apartados veintiuno y veintidós los nuevos artículos 48 bis y 48 ter respectivamente. Así mismo, el



apartado veinticuatro modifica la disposición adicional primera, siendo que el apartado veinticinco introduce una nueva disposición adicional sexta. Por su parte, el artículo segundo, modifica los artículos 41 y 51 del Real Decreto 818/2009 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, e introduce una nueva disposición final a efectos de posibilitar el desarrollo, mediante resolución del Director General de Tráfico, del sistema de distribución y organización de las pruebas de aptitud. Por último se reenumeran, en consecuencia, las disposiciones finales primigenias a fin de dotar a la redacción del necesario orden y coherencia.

El presente real decreto contempla la observación de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la presente norma se considera como el camino más adecuado para la traslación de los derechos y cualificaciones profesionales reconocidas por el Real Decreto 174/2021, de 23 de marzo por el que se establece el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y se fijan los aspectos básicos del currículo. El objetivo final, es canalizar el efectivo cumplimiento de cuantas disposiciones contienen el referido real decreto, a través de la adaptación y modificación de la normativa que permita un reconocimiento explícito y automático de las aptitudes profesionales aludidas. En última instancia, se trata de adaptar el sistema de habilitación actual, basada exclusivamente en certificaciones expedidas por la Dirección General de Tráfico, permitiendo un nuevo canal de acceso, que se estima será prioritario en los próximos años.

En relación al principio de proporcionalidad, los preceptos de este real decreto regulan únicamente los aspectos necesarios para canalizar el acceso efectivo de las personas que ostentasen el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible al desempeño profesional de formación en seguridad



vial, y profesor y/o director de escuelas particulares de conductores. Así mismo, se requiere la modificación del Reglamento General de Conductores a fin de establecer un sistema de reconocimiento de la formación práctica recibida por los aspirantes del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible, que permita una simplificación obvia y necesaria, en el proceso de obtención de los permisos de conducir por parte de dichos aspirantes, al tiempo que procede la regulación reglamentaria del sistema de distribución de la capacidad de pruebas de aptitud.

En relación con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, de hecho trae causa directa de la necesidad de cohesionar lo dispuesto en el Real Decreto 174/2021 de 23 de marzo, con las normas reguladoras de los requisitos de acceso y desempeño de la profesión, así como al sistema de convalidación prevista mediante la modificación del artículo 41 del Reglamento General de Conductores, permitiendo un aprovechamiento directo de los conocimientos, prácticas y destrezas aprendidas durante el proceso de formación a efectos de la obtención de los permisos de conducción por los aspirantes al título de Técnico Superior en formación para la movilidad segura y sostenible. Por su parte, la modificación del artículo 51 del Reglamento General de Conductores, responde al cumplimiento de la seguridad jurídica perseguida, al canalizar los fundamentos jurídicos contenidos en recientes sentencias que descartan la regulación de dichos sistema por medio de instrumentos que no dispongan de rango normativo bastante.

Adicionalmente debe entenderse también cumplido el principio de transparencia, por haber sido de general conocimiento para todo el sector afectado la modificación reglamentaria.



En última instancia, y en relación al principio de eficiencia ha de considerarse también satisfecho, por cuanto el canal adicional de acceso a la habilitación como profesor de formación vial, de profesor o director de escuelas particulares de conductores, elimina para estos aspirantes el proceso de obtención de la certificación de habilitación reservada ahora, para aquellas personas que cumpliendo otras serie de requisitos no dispongan de la titulación de referencia. Se consagra por tanto, un sistema más directo, más eficiente y menos costoso en términos temporales y de cumplimiento de trámites administrativos, tanto en el acceso a la habilitación profesional para ejercer las profesiones a las que habilita, como para la obtención de los permisos de conducción de los aspirantes en base a una formación ya recibida evitando duplicidades de difícil justificación y beneficio.

Por otra parte, la presente norma se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha informado por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5.d) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de la Ministra de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..., dispongo:

**Artículo uno.** *Modificación del Reglamento General de Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre*



**Uno. Se modifica el punto 1 del artículo 4 “*Titular*” con la siguiente redacción.**

“1. Es titular de una Escuela quien figure inscrito como tal en el Registro de Centros de Formación de Conductores a que se refiere el párrafo h) del artículo 5, del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, existente en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

**Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 6 “*Personal Directivo*” con la siguiente redacción.**

“2. Para ejercer funciones directivas en una escuela o sección es necesario:

a) Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de director de escuelas particulares de conductores o estar en posesión del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.

b) Disponer de autorización de ejercicio como director.”

**Tres. Se modifica el apartado b) del artículo 7 “*Obligaciones del personal directivo*”, con la siguiente redacción.**

“b) Estar presente, cuando sea requerido para ello con suficiente antelación, en las inspecciones de la escuela o sección que dirija y colaborar en su realización con el personal del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, de los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que tuvieran transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor o con el de las entidades acreditadas por dichas administraciones que las practiquen.”

**Cuatro. Se modifica el punto 2 del artículo 8 “*Personal Docente*”, con la siguiente redacción:**





“2. Para ejercer funciones docentes como profesor en una escuela o sección es necesario:

a) Estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial, de profesor de escuelas particulares de conductores o del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible

b) Disponer de autorización de ejercicio como profesor.”

**Cinco. Se modifica el apartado d) del artículo 9 “Obligaciones de los profesores”, con la siguiente redacción:**

“d) Estar presente, cuando por ser necesario sea requerido para ello con antelación suficiente, en las inspecciones de la Escuela, Sección o Sucursal en la que figure dado de alta y colaborar en la realización de las mismas con el personal del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, de los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que tuvieran transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor o con el de las entidades acreditadas por dichas administraciones que las practiquen”.

**Seis. Se modifica el punto 3 del artículo 10 “Personal administrativo y otros”, con la siguiente redacción.**

“3. Este personal está obligado, en su caso, a colaborar en la realización de las inspecciones de la Escuela, Sección o Sucursal con el personal del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico de los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que tuvieran transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor o con el de las entidades acreditadas por dichas administraciones que las practiquen”.



**Siete. Se modifica el artículo 11 “*Elementos personales mínimos*”, con la siguiente redacción:**

“Artículo 11. *Elementos personales mínimos*

Toda Escuela, Sección o Sucursal deberá disponer de los siguientes elementos personales mínimos:

- a) Un titular que cuente con la debida autorización de apertura de la Escuela.
- b) Un director que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento.
- c) Un profesor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente reglamento.

Todo ello sin perjuicio de que la misma persona pueda realizar más de una función en la misma Escuela, sección o sucursal.”

**Ocho. Se modifica el punto 1 del artículo 12 “*Prohibiciones*”, con la siguiente redacción:**

“1. Mientras se encuentren en activo, el personal al servicio del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, el personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, los miembros de las Policías Locales y el personal docente de las Escuelas Oficiales de Conductores no podrán prestar servicio alguno en las Escuelas Particulares de Conductores o sus Secciones o Sucursales, ser titulares de las mismas, ni formar parte de la entidad o persona jurídica a cuyo nombre figure la autorización de apertura.”

**Nueve. Se modifica el título de la sección 3ª, del Capítulo III, “*Autorizaciones de ejercicio del personal directivo y docente*” con la siguiente redacción:**



“Sección 3ª. Autorizaciones de ejercicio del personal directivo y docente de las escuelas particulares de conductores”.

**Diez. Se modifica el apartado d) del punto 1 del artículo 28 “*Solicitud de la autorización y documentos a presentar con la misma*” con la siguiente redacción:**

“d) Copia del certificado de aptitud de Director de Escuelas Particulares de Conductores o de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores o título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible o, sustituyendo a aquellos, consentimiento expreso para que la Administración pueda consultar y, en su caso, recabar dichos documentos.”

**Once. Se modifica el punto 2 del artículo 30 “*Alcance de las autorizaciones de ejercicio*” eliminando el segundo párrafo y quedando, en consecuencia, con la siguiente redacción:**

“2. La autorización de ejercicio de profesor habilita para impartir las clases teóricas necesarias para la obtención de cualquier permiso o licencia de conducción y exclusivamente las clases prácticas para la obtención del permiso de la clase o clases de que el profesor sea titular con más de un año de antigüedad.”

**Doce. Se modifica el artículo 33 “*Declaración de nulidad o lesividad*” con la siguiente redacción:**

“Artículo 33. *Declaración de nulidad o lesividad.*”



Las autorizaciones administrativas reguladas en este capítulo podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

**Trece. Se modifica el artículo 34 “*Procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad*” con la siguiente redacción:**

“Artículo 34. *Procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad.*

El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo establecido en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

**Catorce. Se modifica el artículo 43 “*Inspecciones*” con la siguiente redacción:**

“Artículo 43 *Inspecciones*

1. El personal del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, o de los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que tuvieran transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o el de las entidades acreditadas por dichas administraciones, podrá inspeccionar las Escuelas y sus Secciones o Sucursales en cualquier momento y cuantas veces se juzgue conveniente.

En todo caso, se realizará una inspección que será previa a la concesión de la autorización de apertura, o cuando se modifique, si el cambio afecta a los terrenos o a los vehículos, o cuando se tenga conocimiento de la apertura de una Sección o Sucursal o de la variación de alguno de los datos a que se refiere el artículo 24.



2. Para efectuar la inspección, el personal acreditado tendrá acceso a los locales, terrenos o, en su caso, zonas de enseñanza práctica, a los vehículos y, a toda la documentación reglamentaria de la Escuela, Sección o Sucursal, así como la relativa a sus elementos personales y materiales, pudiendo presenciar el desarrollo de las clases cuando lo estimen oportuno y analizar con la colaboración de los profesores las fichas de los alumnos.

3. De cada visita de inspección se levantará acta, de la que se entregará copia a la Escuela, Sección o Sucursal inspeccionada.”

**Quince. Se modifica el artículo 44 “Sanciones” con la siguiente redacción:**

“Artículo. 44 *Sanciones.*

Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas dentro del marco legal establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. “

**Dieciséis. Se modifica el título del capítulo VIII “*Obtención de los certificados de aptitud*” que pasa a denominarse “*Cualificación del personal docente y directivo*” de la siguiente manera:**

“CAPÍTULO VIII

*Cualificación del personal docente y directivo*”



**Diecisiete. Se modifica el artículo 45 “Certificados de aptitud” que pasa a denominarse “cualificación del personal docente y directivo” y que queda redactado de la siguiente manera.**

*“Artículo 45. Cualificación del personal docente y directivo*

El ejercicio de las actividades directivas y docentes en las escuelas particulares de conductores exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible, o bien, de los certificados de aptitud de director de escuelas de conductores y de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores, requeridos en cada caso.”

**Dieciocho, se modifica el artículo 46 “Obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial”, con la siguiente redacción**

*“Artículo 46. Obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial.*

1. La Dirección General de Tráfico o el órgano autonómico competente, cuando sea necesario y de forma extraordinaria, podrá convocar cursos para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial, con el fin de garantizar la disponibilidad de profesionales suficientes para la correcta prestación del servicio.

La Resolución que convoque los cursos o pruebas establecerá el régimen, contenido, duración y el lugar de celebración de los cursos, el sistema de selección, las pruebas y evaluaciones a realizar, el número de preguntas a plantear y el máximo de errores permitidos, así como los sistemas y criterios de calificación de las pruebas y evaluaciones, los recursos contra las decisiones sobre la calificación de las pruebas y cuantas cuestiones sean de interés para su desarrollo



El Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial podrá obtenerse superando los cursos o pruebas que al efecto se convoquen.

2. Para tomar parte en los cursos o pruebas será necesario:

a) Estar en posesión, como mínimo, del título de Educación Secundaria Obligatoria o del título de Técnico (Formación Profesional de Grado Medio).

b) Ser titular del permiso de conducción ordinario de la clase B, al menos, con una antigüedad mínima de dos años.

c) Poseer las aptitudes psicofísicas que se determinen por el Ministerio del Interior a propuesta de la Dirección General de Tráfico.

No obstante, quienes, sin poseerlas, estén en posesión de un permiso de conducción de la clase B o un permiso extraordinario de la clase B, al menos, sujeto a condiciones restrictivas, con una antigüedad mínima de dos años, obtenido al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento General de Conductores, podrá obtener un certificado de aptitud limitado a enseñanzas de carácter teórico.

3. Las pruebas serán de carácter objetivo y en ellas se valorarán los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica.

4. La parte teórica de los cursos o pruebas comprenderá, al menos, las materias siguientes:

a) Normas y señales reguladoras de la circulación.

b) Cuestiones de seguridad vial, técnica de conducción y circulación, conducción eficiente económica, medio ambiente y contaminación, accidentes de circulación, causas y factores que intervienen en los mismos.



c) Reglamentación general de vehículos y en especial de los vehículos pesados, de transporte de personas y mercancías, prioritarios y especiales.

d) Seguro de automóviles.

e) Normativa por la que se regulan los permisos de conducción, sus clases y las pruebas de aptitud a realizar para su obtención.

f) Normativa por la que se regulan el aprendizaje de la conducción y los centros de formación de conductores.

g) Pedagogía y Psicología aplicadas a la conducción.

h) Mecánica y entretenimiento simple de los automóviles.

i) Comportamiento y primeros auxilios en caso de accidente de circulación.

Será necesario haber superado todas las materias que integran esta parte teórica para pasar a realizar la parte práctica de los cursos o pruebas.

5. La parte práctica de los cursos o pruebas consistirá en el desarrollo de clases teóricas y prácticas relacionadas con las materias establecidas en el apartado 4 anterior.

Finalizados los cursos o las pruebas, se expedirá el Certificado de Aptitud de Profesor de Formación Vial a quienes los hubieran superado, los cuales serán inscritos en el Registro de profesionales de la enseñanza de la conducción a que se refiere el párrafo h) del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, quedando exentos de las pruebas de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción.

6. No será necesario que realicen la parte práctica de los cursos o pruebas quienes vayan a obtener un certificado de aptitud limitado a enseñanzas de carácter teórico.”





**Diecinueve. Se modifica el artículo 47 “*Obtención del Certificado de aptitud de director de Escuelas de Conductores*”, que queda con la siguiente redacción:**

*“Artículo. 47 “Obtención del Certificado de aptitud de director de Escuelas de Conductores*

1. La Dirección General de Tráfico o el órgano autonómico competente, cuando sea necesario y de forma extraordinaria, podrá convocar cursos para la obtención del certificado de aptitud de director de escuelas de conductores, con el fin de garantizar la disponibilidad de profesionales suficientes para la correcta prestación del servicio

Para obtener el Certificado de Aptitud de Director de Escuelas de Conductores será necesario estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores y superar los cursos o pruebas que al efecto se convoquen.

2. Los cursos o pruebas versarán sobre la normativa que regula las escuelas particulares de conductores, tramitación administrativa y conocimientos generales de gestión de empresas aplicada a la gestión y dirección de dichas escuelas, estadísticas, organización y dirección de centros docentes y psicología de las organizaciones.

3. Finalizados los cursos o las pruebas, a quienes las hayan superado les será expedido el certificado de aptitud de director de escuelas de conductores, circunstancia que se hará constar en el Registro del profesionales de la enseñanza de la conducción a que se refiere el párrafo h) del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.”



**Veinte. Se modifica el artículo 48 “Convocatoria de los cursos para obtener los Certificados de Aptitud” que pasa a denominarse “Profesores de formación vial en prácticas”, con la siguiente redacción:**

*“Artículo 48. Profesores de formación vial en prácticas*

Aquellas personas que estuvieran cursando el módulo “formación en centro de trabajo” dentro de los previstos en el plan de formación para la obtención del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible en una escuela particular de conductores, podrán atender la enseñanza práctica de los alumnos asumiendo la responsabilidad de los dobles mandos del vehículo, siempre que dichas labores se realicen estando acompañados en todo momento y durante esa enseñanza por un profesor de formación vial de la escuela.”

**Veintiuno. Se incorpora un nuevo artículo 48 bis “Profesorado especialista en el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad Segura y Sostenible” con la siguiente redacción:**

*“Artículo 48 bis. Profesorado especialista en el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad Segura y Sostenible.*

Con el objetivo de ejercer como profesor especialista en los módulos profesionales de Técnicas de conducción y de Didáctica de la enseñanza práctica de la conducción referidos en el Real Decreto 174/2021, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y se fijan los aspectos básicos del currículo, será necesario , además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Real Decreto, ser titular del certificado de aptitud de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores o estar en posesión del Título de técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible y , ser titular de una autorización de ejercicio.



El profesor especialista que imparta cualquiera de los módulos señalados en el párrafo anterior, podrá acompañar durante las pruebas prácticas de obtención del permiso de conducción, a los alumnos a los que haya impartido el módulo profesional de Técnicas de Conducción y lo hayan superado, responsabilizándose en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico del doble mando del vehículo y de la seguridad de la circulación, y deberá colaborar con el personal de la Jefatura Provincial de Tráfico en lo que afecte a la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de un permiso de conducción.”

**Veintidós. Se incorpora un nuevo artículo 48 ter “Autorización de ejercicio del profesorado especialista del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad Segura y Sostenible “con la siguiente redacción:**

“Artículo 48 ter. Autorización de ejercicio del profesorado especialista del título de Técnico Superior en Formación para la movilidad Segura y Sostenible

1. La autorización de ejercicio del Profesorado especialista del título de Técnico superior en formación para la Movilidad Segura y Sostenible, se solicitará a través de las webs oficiales de las administraciones con competencia en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o utilizando los modelos de solicitud proporcionados al efecto por dichas administraciones.

En dicha solicitud, suscrita por el interesado, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Número del documento nacional de identidad o del número de identidad de extranjero, en su caso, así como el consentimiento para que sus datos de identidad



personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril.

De no constar su consentimiento en la solicitud, deberá acompañarse fotocopia del documento nacional de identidad o, en su caso, del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, acompañado de su Número de Identidad de extranjero, documentos todos ellos que deberán estar en vigor.

b) Declaración por escrito de no estar cumpliendo condena o sanción de privación o suspensión del permiso de conducción acordada en vía judicial o administrativa o haber perdido el crédito total de sus puntos y de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para el ejercicio de las actividades docentes a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.

c) Certificado del Centro de Formación Profesional donde vaya a prestar servicios en el que se indique el periodo de tiempo en el que va a desarrollar la formación y que especifique, a su vez, que va a impartir los módulos profesionales de Técnicas de conducción y Didáctica de la enseñanza práctica de la conducción.

d) Copia del certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial o de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores o título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.

2. Una vez examinadas la solicitud y la documentación aportada, y previa subsanación, en su caso, de las deficiencias observadas, consulta del Registro de conductores e infractores y valoración, en su caso, de los antecedentes obrantes en el mismo, se notificará la resolución al interesado o su representante otorgando o denegando la autorización de ejercicio.

3. La autorización de ejercicio de profesor habilita para impartir los módulos profesionales de técnicas de conducción y didáctica de la enseñanza práctica de la conducción en el ciclo formativo de Técnico Superior en formación para la movilidad



segura y sostenible. La validez de la autorización se extinguirá con el fin de la formación en el Centro de Formación Profesional y estará condicionada al mantenimiento de los requisitos que motivaron su otorgamiento. Esta autorización de ejercicio debe ir acompañada en todo momento de un documento que acredite la identidad de su titular.

4. Los procedimientos de nulidad, lesividad, pérdida de vigencia o suspensión de esta autorización de ejercicio se regirá por lo establecido en el presente Reglamento para la autorización de ejercicio del personal directivo y docente de las escuelas particulares de conductores.”

**Veintitrés. Se modifica el punto 1 del artículo 49 “Órgano competente para llevar y gestionar los registros” con la siguiente redacción:**

“1. Los registros de centros de formación de conductores y de profesionales de la enseñanza de la conducción, a los que se refiere el apartado h) del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serán llevados y gestionados por la Dirección General de Tráfico.”

**Veinticuatro. Se modifica la disposición adicional primera “Datos personales” con la siguiente redacción:**

“Disposición adicional primera. Datos personales

Las disposiciones contenidas en este reglamento que afecten al tratamiento de los datos personales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”



**Veinticinco. Se incorpora una disposición adicional sexta “Condiciones para la libre prestación de la actividad de profesor de formación vial” con la siguiente redacción:**

“Disposición adicional quinta. Condiciones para la libre prestación de la actividad de profesor de formación vial

1. Aquellos que estuvieran en posesión del título de Monitor de Escuela de Conductores, expedido por una academia de logística del ejército español podrán ejercer como profesor de formación vial en territorio español en régimen de libre prestación, una vez obtenida la resolución a la que se refiere el apartado 4, siempre que se encuentren en situación de reserva o hayan finalizado su vinculación profesional con el cuerpo militar.
  
2. La obtención de la autorización de ejercicio de dicha habilitación exigirá en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Ser titulares de un permiso de conducción civil válido y en vigor.
  - Poseer una experiencia mínima de 3 años en el ámbito de la formación para la obtención de los permisos de conducción.
  - Cumplimentar el modelo de solicitud que, a tal efecto, proporcionará la Dirección General de Tráfico, dirigida a la jefatura de tráfico de la provincia donde vaya a prestar sus servicios por cualquiera de los medios admitidos en derecho, acompañando, en todo caso, la siguiente documentación:
    - a) Fotocopia del documento acreditativo de identidad en vigor.



Si está en posesión de un número de identidad de extranjero, podrá dar consentimiento para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, en cuyo caso no será necesario aportar la fotocopia a que se hace referencia en el párrafo anterior.

b) Fotocopia de la titulación militar que le habilite a ejercer como monitor de escuela de conductores

c) Certificado de la academia de logística militar en el que se acredite la fecha de obtención del título y el tiempo de experiencia en el ámbito de la formación.

d) Informe de aptitud psicofísicas del Grupo 2.

4. Una vez verificada la documentación presentada el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dictará la correspondiente resolución, reconociendo la habilitación solicitada o denegando ésta en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos. La resolución estimatoria asignará un número de inscripción en el Registro de Profesionales de la Enseñanza de la Conducción a efectos de que pueda solicitarse el alta en una escuela de conductores.

5. En todo caso, la autorización de ejercicio de profesor que obtenga mediante la referida resolución, habilitará para impartir las clases teóricas necesarias para la obtención de cualquiera de los permisos o licencias de conducción vigentes y, exclusivamente, la formación práctica para la obtención de el/los permiso/s de conducción de la clase/s de los que el interesado fuera titular con más de un año de antigüedad.”



**Artículo dos.** *Modificación del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.*

**Uno.** Se introduce un nuevo punto 5 en el artículo 41 “*De la enseñanza en la conducción*”, con la siguiente redacción:

“5. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 a los alumnos que cursando el título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible, hayan superado el módulo de técnicas de conducción impartido por un profesor especialista que cumpla los requisitos del artículo 48.bis del Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de escuelas particulares de conductores, en el marco de una formación profesional reglada.

Estos alumnos, superado el módulo de Técnicas de conducción, podrán presentarse a examen con el profesor que les haya impartido el citado módulo, quien les podrá acompañar durante las pruebas prácticas, responsabilizándose en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico del doble mando del vehículo y de la seguridad de la circulación.”

**Dos.-** Se modifica el título del artículo 51 “*Convocatorias*” que pasa a denominarse “*Organización y regulación de las pruebas de aptitud*”, y queda redactado de la siguiente manera:

“1. Corresponde al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico la organización y regulación de las pruebas de aptitud en cada uno de los centros de examen. Esta facultad, que alcanza a la distribución de la capacidad de pruebas de aptitud y comportamiento en vías abiertas al tráfico entre las escuelas que presentan alumnos a examen, se ejercerá a través de las distintas Jefaturas provinciales de tráfico,





atendiendo a ambas circunstancias: Capacidad de servicio y demanda de cada escuela particular de conductores de la provincia teniendo en cuenta, el porcentaje de aptos en las pruebas de los alumnos de cada escuela respecto a la media del centro del examen, conforme al procedimiento que se establezca por resolución del Director General de Tráfico.

Las fechas de las pruebas de aptitud serán fijadas, a petición del interesado, por la Jefatura Provincial de Tráfico a la que se dirija la solicitud tomando como referencia lo indicado en el párrafo anterior y el límite máximo marcado por la jornada ordinaria de los examinadores de tráfico. Es decir, no podrán ser presentados a examen por profesor, vehículo y día, más alumnos de los que un examinador puede examinar en una jornada laboral.

2. Cada solicitud para obtener permiso o licencia de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas. Entre convocatorias de un mismo expediente no deberá mediar más de seis meses, salvo en casos de enfermedad u otros excepcionales debidamente justificados.

La antelación máxima para poder presentarse a la primera convocatoria de las pruebas de control de conocimientos, será de tres meses anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida para obtener la clase de permiso o licencia de conducción de que se trate.

La no presentación a cualquiera de las pruebas en las fechas fijadas dará lugar a la pérdida de la convocatoria, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

3. Como norma general, las pruebas de control de conocimientos se celebrarán en fecha distinta a la de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y ésta a la de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general. En casos excepcionales debidamente justificados, la Jefatura



Provincial de Tráfico podrá autorizar la celebración de todas o algunas de ellas en la misma fecha.

4. En el supuesto previsto en el artículo 38.1 y, en su caso, en el apartado 4, quien haya realizado con aprovechamiento el curso de sensibilización y reeducación vial, contará con tres convocatorias para superar la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

Para poder presentarse nuevamente a la prueba, deberá realizar un ciclo formativo de cuatro horas de duración. El ciclo formativo versará sobre las mismas materias que dicho curso y para acreditar su superación se expedirá por el centro una certificación que se presentará por el interesado como requisito previo para poder realizar la prueba.

Agotadas las tres convocatorias sin haber superado la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la citada normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial, para obtener una nueva autorización administrativa para conducir deberá realizar un nuevo curso y superar la citada prueba de control de conocimientos sobre dichas materias.”

**Tres.- Se incorpora una disposición final tercera, “Procedimiento para la organización y regulación de las pruebas de aptitud”, con la siguiente redacción:**

“Disposición final tercera. *Procedimiento para la organización y regulación de las pruebas de aptitud*

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, la persona titular de la Dirección General de Tráfico aprobará, por medio de una resolución, el procedimiento de organización y distribución de las pruebas de



aptitud por las Jefaturas de Tráfico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento.”

**Cuatro.- Se reenumeran las disposiciones finales tercera, cuarta, quinta y sexta, como cuarta, quinta, sexta y séptima respectivamente.**

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.